**Contenido**

[**A N T E C E D E N T E S** 2](#_Toc189646599)

[**I. Presentación de la solicitud de información** 2](#_Toc189646600)

[**II. Respuesta del Sujeto Obligado** 2](#_Toc189646601)

[**III. Interposición del Recurso de Revisión** 4](#_Toc189646602)

[**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto** 5](#_Toc189646603)

[**a) Turno del Recurso de Revisión**. 5](#_Toc189646604)

[**b) Admisión del Recurso de Revisión**. 5](#_Toc189646605)

[**c) Informe Justificado**. 6](#_Toc189646606)

[**d). Vista del Informe Justificado.** 6](#_Toc189646607)

[**e) Requerimiento de información adicional:** 6](#_Toc189646608)

[**f). Vista de la información enviada en atención al Requerimiento de Información Adicional.** 7](#_Toc189646609)

[**g). Cierre de instrucción.** 7](#_Toc189646610)

[**C O N S I D E R A N D O S** 8](#_Toc189646611)

[**PRIMERO. Competencia** 8](#_Toc189646612)

[**SEGUNDO. Causales de improcedencia** 8](#_Toc189646613)

[**TERCERO. Decisión** 17](#_Toc189646614)

[**R E S U E L V E** 18](#_Toc189646615)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **00141/INFOEM/IP/RR/2025,** interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX** en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Tenancingo,** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

# **A N T E C E D E N T E S**

## **I. Presentación de la solicitud de información**

El trece de enero de dos mil veinticinco, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el **Ayuntamiento de Tenancingo**, misma que fue registrada con el número de folio **00012/TENANCIN/IP/2025,** mediante la cual requirió lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“¿CUAL FUE EL MOTIVO POR EL QUE LA PRESIDENTA NANCY NAPOLES PACHECO DENUNCIÓ AL CIUDADANO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ANTE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO EN LOS AÑOS 2018 Y/O 2019? " (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *“A través del SAIMEX”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El veintiuno de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del SAIMEX en los siguientes términos:

*“…*

*C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN. PRESENTE. En atención a su solicitud de información recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), identificada con el número 00012/TENANCIN/IP/2025; en la cual solicita información relacionada con lo siguiente: " ¿CUAL FUE EL MOTIVO POR EL QUE LA PRESIDENTA NANCY NAPOLES PACHECO DENUNCIÓ AL CIUDADANO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ANTE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO EN LOS AÑOS 2018 Y/O 2019?" Al respecto, me permito comentarle que de acuerdo con lo establecido por el articulo 4 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, indica: "Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.” Subsecuentemente, el articulo 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen lo siguiente: "Artículo 12. Los sujetos obligados solo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla con forme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo anterior, los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, establecen que los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia; asimismo, que los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá coma enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. La Unidad de Transparencia contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios. En virtud de lo anterior, adjunto al presente se servirá encontrar el oficio de respuesta que se emite. Sin otro particular, reciba un cordial saludo. …”*

El Sujeto Obligado adjuntó el archivo ***00012.pdf,*** el cual corresponde a un oficio suscrito por la Coordinadora de Transparencia en el que manifestó lo siguiente:

*“…*

***Artículo 167.*** *Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante,”*

***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla con forme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.***

*Por lo anterior, los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen que los sujetos obligados contaran con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia asimismo, que los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre estos y los solicitantes-*

*…”*

## **III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, a través del SAIMEX, se interpuso el presente Recurso de Revisión por el Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“LA RESPUESTA 00012/TENANCIN/IP/2025 "*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“**NO SE REALIZÓ UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SÓLO CONTIENE UNA INTERPRETACIÓN DE LA COORDINADORA DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4 Y 167 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SIN CONTENER NINGÚN SUSTENTO ANEXO AL RESPECTO, RAZÓN POR LA QUE REITERO LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN EN ESTE RECURSO”*

## **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión**.El veintiuno de enero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **00141/INFOEM/IP/RR/2025**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión**.El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado**.El veintiocho de enero de dos mil veinticinco, a través del SAIMEX, se recibió en este Instituto el informe justificado por parte del Sujeto Obligado en el que manifestó lo siguiente:

*“…*

*Por todo lo anterior con fundamento en el artículo 53, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio; Se está auxiliando al particular en su orientación de su solicitud a que sujeto obligado debería dirigirla, no se le está negando su derecho al acceso a la información,*

*Recordando que esta unidad de Transparencia, no tiene la facultad para recabar información que pertenece a otro Sujeto obligado.*

*…”*

**d) Vista del Informe Justificado.** El treinta de enero de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, el cual le fue notificado, en esa misma fecha, a través del SAIMEX. No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna relacionado con la información que le fue puesta a la vista.

**e) Requerimiento de información adicional.** El treinta de enero de dos mil veinticinco se notificó al Sujeto Obligado a través del SAIMEX y por correo electrónico el requerimiento de información adicional a efecto de que especificara, lo siguiente:

*“…*

* *¿Si Nancy Nápoles Pacheco desempeñaba algún cargo dentro del Ayuntamiento de Tenancingo, en los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve?*
* *Para el caso de que sí se encontrara adscrita al Ayuntamiento de Tenancingo; ¿Cuenta con algún documento que dé cuenta sobre la presentación de alguna denuncia ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su calidad de servidora pública, en contra de Iván Israel Ramírez Cedillo?*
* *¿Si XXXXXXXXXXXXXXX se encontraba adscrito al Ayuntamiento de Tenancingo en los años dos mil dieciocho y/o dos mil diecinueve?*

*…”*

Por lo que el cuatro de febrero de dos mil veinticinco a través del Coordinador de Recursos Humanos realizó las siguientes manifestaciones:

*“…*

***INCISO I)*** *la* ***C. Nancy Nápoles Pacheco*** *no era servidora pública en los años que señala el párrafo que antecede,*

***INCISO II)*** *derivado de una búsqueda de información del* ***C. Iván Israel Ramírez Cedillo***  *en los expedientes que obran en esta coordinación de Recursos Humanos, así como solicitud de búsqueda de información en el Archivo Municipal de Tenancingo Estado de México, (se anexa oficio); no se encontró información relativa al párrafo* ***“¿Si Iván Israel Ramírez Cedillo se encontraba adscrito al Ayuntamiento de Tenancingo en los años dos mil dieciocho y/o dos mil diecinueve? (Sic).***

***…”***

**f) Vista de la información enviada en atención al Requerimiento de Información Adicional.** El cinco de febrero de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, el cual le fue notificado, en esa misma fecha, a través del SAIMEX. El Recurrente omitió realizar manifestación alguna relacionado con la información que le fue puesta a la vista.

**g) Cierre de instrucción.** El once de febrero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# **C O N S I D E R A N D O S**

## **PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

Aunado a lo anterior, el artículo 191 mencionado, indica, entre otras causales, que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente cuando se trate de una consulta o trámite en específico. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó al Ayuntamiento de Tenancingo, el motivo por el que la Presidenta Municipal denunció a un ciudadano ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México en los años 2018 y/o 2019.

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló no contar con la información solicitada además de ser incompetente para conocer sobre lo requerido, derivado de ello el Particular se inconformó por no realizar una correcta búsqueda de la información, así se procede a analizar la solicitud del Particular.

Derivado de lo anterior, de la lectura de la solicitud, se observa que el Particular solicitó “motivos”, por lo que para su atención pudiera ser aplicable el criterio con clave de control SO/016/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contempla la expresión documental,cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, es así que para el caso de que hubiera una denuncia presentada en carácter de servidora pública, la misma pudiera contener los motivos por los cuales se realizó, sin embargo, derivado de la atención al Requerimiento de Información Adicional formulado el treinta de enero de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento informó que ninguna de las personas mencionadas tanto como la ahora Presidenta Municipal como la posible persona denunciada, fungían como servidores públicos en el año dos mil dieciocho y/o dos mil diecinueve.

En concordancia con lo anterior, se consultó el Bando municipal de Tenancingo del año dos mil diecinueve en el que se puede observar que el entonces Presidente Municipal era otro a la mencionada en la solicitud como se observa con la siguiente imagen.



Aunado a lo anterior, se observa que la Presidenta Municipal mencionada en la solicitud es la que se encuentra en funciones actualmente como se observa en la propia página oficial del Ayuntamiento de Tenancingo (<https://www.tenancingo.gob.mx/administracion_publica.html>), situación que se corrobora con la siguiente imagen:



Derivado de lo anterior, se observa que la solicitud del Particular fue realizada a la actual Presidenta Municipal por una acción que **pudo o no** haber realizado en los años dos mil dieciocho o dos mil diecinueve, en ese sentido es necesario traer a colación los artículos 2°, fracción II; 3°, fracción XI y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen lo siguiente:

* Que uno de los objetivos de la Ley es proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, y
* Que los **documentos** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia** de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración y, por último, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan. En este orden de ideas, puede concluirse que la Ley de la manera, es una ley de acceso a documentos.

En razón de lo anterior, es necesario señalar que, del análisis del requerimiento de información presentado, se logra colegir que el Particular requiere un pronunciamiento específico, a una situación concreta y determinada, lo cual implicaría que el Sujeto Obligado elaborara una respuesta delimitada y *ad hoc.*

Sobre el tema, cabe precisar que de conformidad con los artículos 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada** por los sujetos obligados, o en su caso, **la tengan en su posesión, será pública y accesible para cualquier persona.** Así, se advierte que el derecho de acceso a la información, consiste en una prerrogativa de cualquier persona, a solicitar información pública que conste en **documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que tengan en posesión los sujetos obligados.**

En ese orden de ideas, el artículo 3°, fracción VII, de la Ley General Transparencia, con relación al 3°, fracción XI, de la Ley Local de Transparencia, establecen que los documentos son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En ese contexto, se puede afirmar que, mediante el derecho de acceso a la información pública, los solicitantes pueden acceder a toda aquella información generada por los Sujetos Obligados, es decir, la ciudadanía puede allegarse de aquellos documentos que obren en los archivos por las dependencias gubernamentales. Lo anterior, se robustece pues de conformidad con los 12, 24, último párrafo, y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De tales circunstancias, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos**; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc,*como es el caso de proporcionar respuesta a un cuestionamiento. Robustece lo anterior el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/01/2021.

Conforme a lo anterior, **se advierte que estos cuestionamientos constituyen una consulta** y no así una solicitud de acceso a información pública, que pueda ser atendida mediante una expresión documental; además de que corresponden a una pregunta que implicaría elaborar un documento *ad hoc*- Lo anterior toma relevancia, pues según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 122), el derecho de petición, es una prerrogativa constitucional que tienen las personas para solicitar o reclamar a las autoridades públicas; por lo que, las instancias deben recibirlas y realizar una respuesta. Además, la Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, de los Tribunales Colegiados de Circuito, localizada en la página 1406, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo 2011, Novena Época, que establece lo siguiente:

***“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.*** *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.”*

De la Jurisprudencia citada, se advierte que el derecho de petición, es una prerrogativa individual consagrada en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de que cualquier ciudadano o persona, presente una petición de manera pacífica y respetuosa (pregunta, consulta, duda, acción, entre otros), ante una autoridad, por lo que, tiene derecho de recibir una respuesta.

De tal circunstancia, se puede colegir que los requerimientos de información realizados por el Recurrente, se tratan de una consulta y derecho de petición que implicaría la generación de un documento *ad hoc*, y, por lo tanto, no es procedente la vía del derecho de acceso a la información.

Ahora, si bien no hay certeza de que la ahora Presidenta Municipal haya denunciado o no a la persona mencionada en la solicitud, si es que la realizó, pudo ser en su carácter de víctima u ofendida por haber sufrido alguna afectación, lo cual está dentro de sus derechos establecidos en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, así como la protección de los datos personales lo cual se encuentra previsto en los artículos 6°, Apartado A, fracción II y 16 de la misma Constitución, que establece lo siguiente:

* La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.
* Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

De la misma manera, el artículo 5° párrafo primero, vigésimo tercero, vigésimo noveno y trigésimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, precisa el derecho a la protección de los datos y el acceso por parte de sus titulares.

De las normas antes referidas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En ese contexto, en el artículo 24, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el 24, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se señala que los sujetos obligados serán los responsables de proteger, resguardar y asegurar los datos personales en su posesión.

En concordancia con lo anterior, los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 143, fracción I y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen que los datos personales son información confidencial y los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con estos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes.

En ese orden de ideas, el artículo 4°, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 4°, fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece que los **datos personales corresponden a la información concerniente a una persona física identificada o identificable**.

Por lo señalado, se advierte que la solicitud del Particular va encaminada a un pronunciamiento en específico por parte del Sujeto Obligado, por lo que cabe aclarar que cuando los planteamientos que formulen los particulares se pueda colmar con la entrega de documentos que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, se está en presencia del derecho fundamental de acceso a la información.

Por el contrario, cuando la entrega implique generar un documento que justifique o exponga una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado, fuera del ejercicio de sus atribuciones; implique emitir un juicio de valor o atender cuestionamientos; ello corresponde al derecho de petición, como en el caso que nos ocupa.

En conclusión, el Ayuntamiento de Tenancingo, no se encuentra obligado a atender interrogantes o generar documentos *ad hoc* para atender el requerimiento del Particular. Por lo señalado, el presente Recurso de Revisión actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 192, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por actualizarse la causal de improcedencia, establecida en el artículo 191, fracción VI, esto es el Recurso se presentó en forma de consulta, situación que se pudo corroborar con la atención que dio el Sujeto Obligado al Requerimiento de Información Adicional, al señalar que en la temporalidad requerida, las personas mencionadas por el Particular, no se desempeñaban como servidores públicos dentro del Ayuntamiento,.

## **TERCERO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

**Términos de la Resolución para el Recurrente**

Este Instituto Garante, determinó **dar por concluido su recurso de revisión**, toda vez que, usted requiere un pronunciamiento especifico por parte de la Presidenta Municipal, por una situación que realizó sin ser servidora pública del Ayuntamiento y esto no constituye el ejercicio del derecho de acceso a la información.

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **00141/INFOEM/IP/RR/2025**, de conformidad con el artículo 192, fracción IV, por actualizarse la causal de improcedencia, establecida en el artículo 191, fracción VI, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos de los Considerandos SEGUNDO y TERCEROde esta Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, del mismo modo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.